

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75

N.I.G.: 29067453202200002654

Procedimiento P.ABREVIADO 311/2022 - Negociado: FL

Recurrente: 1 .-

Letrado: DON PARAXEDES JESUS ZARANDIETA MENDEZ

Procurador: DON RAFAEL ROSA CAÑADAS

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA.-

Representante:

Letrados:

Acto recurrido: DEMANDA CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE MALAGA EN PETICION DE REVOCACION DE LA RESOLUCION TACITA DENEGATORIA DE LA RECLAMACION PATRIMONIAL Y CONDENA AL ABONO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS CAUSADOS. CANTIDAD RECLAMADA 1215,90 EUROS

SENTENCIA Nº 249/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n 311/22**, sobre responsabilidad patrimonial, a instancia de

Y

representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y asistida por el Letrado Sr. Zarandieta Méndez, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Letrado municipal .



ANTECEDENTES DE HECHO



I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencia administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por la caída sufrida por ambos en la Alameda principal equina Larios, debido al mal estado de la vía con socavones y zanjas no señalizadas que le produjo lesiones leves y rotura de las gafas que portaban cada uno de ellos Tras alegar los Hechos y los Fundamentos de Derecho, terminaba con la súplica por la que se estime el recurso interpuesto, declarando no ser conforme a Derecho, se anule y se deje sin efecto la resolución dictada y se condene al Ayuntamiento de Málaga a indemnizar los daños materiales, y en concreto la cantidad de 694 correspondientes a la rotura de gafas del y 519,9 a la por idéntico daño en las gafas, un total de 1.215,9 euros, más los intereses moratorios y costas procesales.

El recurso fue ampliado a la Resolución expresa y desestimatoria de la reclamación patrimonial dictada por el Ayuntamiento de Málaga en fecha 23/02/2023.

II.- Por Decreto de fecha 3 de noviembre de 2022, tras ser turnadas las actuaciones a este Juzgado, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado conforme a los trámites del procedimiento abreviado, mandando recabar el expediente administrativo. Recabado el expediente, Se señaló día para la celebración de la vista fijándose el 5 de octubre de 2023, con emplazamiento del Ayuntamiento de Málaga.

Llegado el día de la celebración del juicio, las partes comparecieron al acto de la vista, ratificándose en su demanda, la parte actora, oponiéndose a la estimación del recurso la parte demandada, alegando la falta de nexo causal.

Practicadas las pruebas admitidas, las parte formularon sus conclusiones de forma oral, quedando los autos conclusos para sentencia.





III.- En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 23 de febrero de 2023 por la que se desestima la solicitud de reclamación patrimonial efectuada por los recurrentes ante el Ayuntamiento de Málaga en fecha 7 y 21/12/2021.

Alega la parte recurrente, que los actores, iban caminando el día 26/11/2021 sobre las 20 horas por la alameda Principal de Málaga en confluencia con la calle Larios detrás de la estatua del marqués de Larios, cuando ambos sufrieron una aparatosa cáida, por el mal estado de la vía con socavones y zanjas no señalizadas que les produjo lesiones leves, así como la rotura de las gafas que cada uno llevaba.

Por el Ayuntamiento de Málaga, se solicita la desestimación del recurso, alegando que no existe relación de causalidad pues la irregularidad mencionada por la parte recurrente no es una causa idónea para la reclamación de los daños. Con carácter subsidiario considera no acreditado los daños materiales de las gafas de la





SEGUNDO.- Fijadas las pretensiones de reclamación y de oposición de las partes, previo a resolver sobre las cuestiones controvertidas, debemos referirnos a las posturas jurisprudenciales sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión, que sufran cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, principio este recogido en nuestra Constitución Española en el artículo 106.2

El artículo 54 de la Ley reguladora de las Bases del régimen Local, 7/85 de 2 de abril, la cual remite a la legislación sobre responsabilidad administrativa, y el artículo 223 del reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, que son de aplicación a los Entes Locales.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) "la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
 - c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.





Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la <u>relación de causalidad</u> inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la





consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y de los hechos negativos ("negativa no sunt probanda").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las





partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Unido a lo anterior, y por lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial de la Administración, en supuestos similares al de autos, de caídas en la vía pública, ya la STSJA, Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Granada, en sentencia 219/2016, de 17 de abril, establecía que la línea jurisprudencial no sólo exige la exclusividad del nexo causal, admitiendo la jurisprudencia el concurso de causas derivadas tanto de la propia víctima como de un tercero, salvo que éstas sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ella. Y sigue declarando que "... aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es preciso que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS 13 de noviembre de 1997), ya que de otro modo, si el uso de las infraestructuras de que es titular, se daría lugar a un sistema providencialista o de cobertura universal no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS 5 de junio de 1998)". Junto a lo anterior se ha concluido por dicha doctrina que resulta absolutamente imposible que las calles se encuentren en un estado inmaculado por lo que deben aceptarse pequeñas imperfecciones salvables con una deambulación normal pero atenta, encontrándose las vías públicas llenas de ellas.

TERCERO.- Expuesta la jurisprudencia aplicable al supuesto objeto del presente recurso, no se discute la caída que se produjo de los dos actores en la Alameda Principal confluencia con la calle Larios el día 26 de noviembre de 2021 sobre las 20 horas. Ambos sufrieron daños personales, lesiones de las que fueron asistidos en Hospital genreal de Mälaga, tal y como queda acreditado por los distintos partes de urgencias que constan en los folios 4 a 9 del EA.

Consideran los recurrentes que la caída fue como consecuencia del mal estado en el que se encontraba la vía, al existir una zanja sin césped y sin estar señalizada, motivo por el que





determina que los servicios públicos son anormales lo que deriva en la correspondiente reclamación patrimonial.

Pues bien, ante ello, no debemos sino acoger las reglas sobre la carga probatoria establecidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda ", y corresponde al demandado " la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Las precitadas reglas generales se matizan en el apartado 7 del precepto citado, en el sentido de que se "deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio", si bien se ha de señalar que en este caso las partes han tenido una facilidad probatoria similar, por cuanto que en el expediente administrativo y en los autos obra la documentación necesaria para la defensa de sus respectivos derechos.

CUARTO.- Expuesto lo anterior, y examinado el expediente administrativo y valoradas las pruebas practicadas en el acto de la vista, en materia de caída de peatones en la vía pública como consecuencia de irregularidades en el pavimento, el TS en su sentencia de fecha 3 de abril de 2019, tiene reiterado que deben distinguirse claramente aquellos supuestos en que los desperfectos se encuentran en la acera o zonas destinadas al tránsito de personas (como pasos de cebra), de aquellos otros supuestos en que los desperfectos se encuentran en la calzada destinada al paso de vehículos (por todas la Nº 140 de 21 de febrero de 2007 en recurso 1499/03). Si la caída se produce en la acera, en dicha sentencia ya argumentamos que lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad del pavimento sino el punto donde ésta se presenta ya que en una acera, quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función: el tránsito de personas. Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos pocos centímetros en la acera o en lugar plano, puede tener carácter sorpresivo y causa de accidente, frente a posibles desniveles de mayor entidad en lugares que precisan de especial atención para subirlo o bajarlo (jardines, parque, etc..). Pues bien, siguiendo la argumentación anterior, la irregularidad causante del accidente, por





encontrarse en la acera, es decir, en lugar destinado a transitar sin tener que extremar cuidado a tal fin, sí es enteramente imputable a la Administración, sin que deba desplazarse la responsabilidad a quien camina por lugar específicamente diseñado y adecuado -en teoría- para caminar por él en condiciones de seguridad>."

Sentada la doctrina y analizando la prueba practicada, compareció el Policía Local, nº el cual, afirmo que fueron requeridos por los viandantes de la zona, donde se le comunicó que un matrimonio se habían caído en la zona de la calle Larios, y que personados en el lugar comprobaron que los actores estaban siendo atendidos por el resto de personas que allí se encontraban, observando que el tenía un golpe en la cabeza y la se había hecho daño en las muñecas al intentar sujetar a su esposo y éste tirar de ella, hacia el suelo. Que le ofrecieron una ambulancia marchándose ambos por su propio pie al centro sanitario. Los agentes intervinientes en el acta levantada, hicieron constar que la caída se produjo en un socavón, el cual es peligroso para los viandantes dejándolo señalizado, acompañando fotografía, folios 15-16 del EA) dejando constancia del acta de anomalía del lugar con el fin de evitar futuras caídas.

El propio agente en su declaración manifestó que el lugar de la caída corresponde a u azoa compuesta por baldosas y césped, lugar de tránsito continuo por los viandantes, existiendo una gran desnivel entre baldosa y zona de césped, toda vez que no existe, y está totalmente con tierra, Igualmente afirmó el agente que el día de los hechos, se encendían las luces de Navidad de la calle Larios, y que había mucha gente transitando por dicho lugar.

Teniendo en consideración el testimonio del agente que tiene plena eficacia probatoria unido a la comprobación del desnivel y socavón existente en la zona donde se produjo la caída, conforme a las fotografías que constan unidas al expediente administrativo, no hay lugar a dudas de la responsabilidad de la Administración, al no reparar o al menos rellenar la zona de césped del propio alcorque pues tal y como refiere el técnico en su informe (folio 41 del EA) que es una zona ajardinada mixta (baldosas y césped) que carece en el momento del siniestro de vegetación, si bien, posee un gran desnivel, que puede provocar efectivamente una caída de los viandantes, como así ocurrió en el caso que nos ocupa.





La Administración alega que dicho paisaje de zona ajardinada mixta se sucede por toda la Alameda y que es un objeto salvable debido a las dimensiones (4 metros, unido a que el día de los hechos, había plena visibilidad pudiendo haber sorteado el obstáculo los actores.

Efectivamente pudiera haberse evitado la caída, si ese día hubiera habido menos tránsito de personas, que hubieran permitido observar el socavón al pero tal y como manifestó el agente de la Policía, ese día era el encendido de las luces de Navidad de la calle Larios, eran las 20 horas de la noche, había una gran cantidad de afluencia de público por dichas calles, que difícilmente en el deambular, se pudiera observar la vía y su correspondiente estado, no habiéndose acreditado por el Ayuntamiento la señalización de la zona, por todo lo cual, habiéndose acreditado el nexo causal, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga.

En relación a los daños materiales solicitados en la reclamación que no los daños personales que sufrieron ambos actores, solicitan los gastos de la rotura de gafas tras la caída. Pues bien, en aras a determinar si efectivamente se acredita lo reclamado, debemos igualmente acudir a las reglas de la carga de la prueba del artículo 217 de la LEC y se comprueba que en el expediente administrativo se han aportado dos facturas una emitida el 5/10/2021 sobre las gafas del por importe de 694 euros, folio 8 EA, y otra de 363 euros, de fecha 02/12/2021 a nombre de la y otra por importe de 521,90 euros (folio 28 EA) cantidad ésta última reclamada de fecha 9/12/2016.

A la vista de ello, como prueba sustentadora de la existencia de los daños materiales reclamados, sobre la rotura de las gafas, fue el propio testimonio del Agente de la Policía Local, y del contenido de la propia acta levantada, donde se pone de manifiesto que la rotura de las gafas correspondían al no recordando que la tuviera gafas, y afirmando que si no se reflejó en el acta como con el es porque no las llevaba. Ahora bien, la jurisprudencia mantiene que siempre se ha de justificar el daño mediante el soporte documental, y habiéndose acreditado por la parte actora, la cual acompaña las facturas de ambas gafas, por los importes reclamados, sin que se hayan impugnado, en virtud de la carga de





la prueba por la Administración demandada, la proximidad en fechas respecto de la caída, e interposición de la reclamación es por lo que, se ha de acceder al importe reclamado en concepto de indemnización por daños materiales y en consecuencia, se ha de estimar el recurso y declarar la no conformidad a Derecho de la resolución dictada.

QUINTO. - En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada, limitando los honorarios de Letrado en la cantidad de 150 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por



contra la Resolución de fecha 23/02/2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial dictada por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y debo declarar dicha resolución no conforme a Derecho, dejándola sin efecto, y debo condenar y



condeno al Ayuntamiento de Málaga a que abone a las actores en la cantidad de MIL DOSCIENTOS QUINCE EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (1.215,9€), por los daños materiales sufridos, más le interés legal desde la reclamación patrimonial hasta la notificación de la presente resolución, y todo ello, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite máximo de honorarios de letrado de 200 euros.

Notifiquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN

Inclúyase la presente en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy



fe.-



